

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SOBRE LA MODIFICACIÓN N.º 4 DE LA ADAPTACIÓN AL PLANEAMIENTO GENERAL (NN.SS) DE UMBRETE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE UMBRETE (SEVILLA).

«Expte.: E.A./SE/439/2014»

1. OBJETO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, establecía en su artículo 36 los instrumentos de planeamiento urbanístico que debían someterse a Evaluación Ambiental de planes y programas, que eran aquellos incluidos en las categorías 12.3, 12.4, 12.5, 12.6 y 12.7 del Anexo I.

El instrumento de planeamiento presentado correspondiente a la *Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA* se encontraba incluido en el punto 12.3 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, al corresponderse con una innovación del Plan General que afecta a suelo no urbanizable.

Asimismo, la Disposición transitoria cuarta establecía que hasta que se desarrollara reglamentariamente el procedimiento para la Evaluación Ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico sería de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecía en el artículo 40 la obligación de formular una Declaración de Impacto Ambiental en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de los planes urbanísticos y sus modificaciones. Dicha Declaración se realizaba con posterioridad a la aprobación provisional del plan y en ella se determinaba, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no del planeamiento propuesto, así como los condicionantes ambientales que deberían considerarse en su posterior ejecución.

Con fecha 12 de diciembre de 2013 entró en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Mediante dicha ley, se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Con fecha 11 de marzo de 2015, entra en vigor el Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, para adaptarla a la Ley 21/2013. De acuerdo con la Disposición transitoria primera, los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación sujetarán la correspondiente



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	1/14

Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en él.

Posteriormente, la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal (BOJA nº 6 de 12 de enero de 2016), reproduce el contenido del del Decreto-ley 3/2015, con algunas modificaciones. Asimismo, esta ley en su propio régimen transitorio remite a la Disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2015.

Así, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal, recoge en el artículo 40 los instrumentos de planeamiento urbanístico que se encuentran sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria (Art.40.2) y a Evaluación Ambiental Estratégica simplificada (Art.40.3).

Conforme con lo establecido en el artículo 40.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el *Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA* se encuentra sometida a Evaluación Ambiental Estratégica (ordinaria). La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el artículo 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

De acuerdo con lo establecido en el art. 40.5. l) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, **se formula la presente Declaración Ambiental Estratégica.**

Esta declaración se realiza con posterioridad a la propuesta final del instrumento de planeamiento presentado (aprobación provisional) y en ella se evalúa la integración de los aspectos ambientales en el mismo, al tiempo que se imponen los condicionantes ambientales que deberían considerarse en la aprobación definitiva de la Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA y en su posterior desarrollo y ejecución.

2. TRAMITACIÓN.

Con fecha 8 de mayo de 2014, y de conformidad con el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de Umbrete remitió a esta Delegación Territorial el documento de aprobación inicial de la Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA y el Estudio de Impacto Ambiental. La Modificación fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento, el día 26 de enero de 2012 y el Estudio de Impacto Ambiental el día 28 de abril de 2014, como se constata en ambos Certificados de acuerdo plenario.

En cumplimiento del art. 33 del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública durante el periodo de un mes. A estos efectos fue publicado anuncio, con expresa mención a dicho documento, en



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	2/14

el Boletín Oficial de la Provincia número 114, de 20 de mayo de 2014, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el Diario ABC del día 6 de mayo de 2014. Durante dicho periodo no fueron presentadas alegaciones.

Con fecha 6 de febrero de 2015 fue remitida la preceptiva certificación municipal acreditativa del cumplimiento y resultado del trámite de información pública.

Con fecha 3 de marzo de 2015, y conforme al artículo 36 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, fue remitida al Ayuntamiento de Umbrete la Declaración Previa, formulada el 23 de febrero de 2015.

Con fecha 17 de junio de 2015 se remitió al Ayuntamiento de Umbrete la Resolución de la Delegación Territorial por la que se acuerda la sujeción de la "Modificación N.º 4 del Documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS) de Umbrete a la LOUA" al nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, regulado en la Ley 7/2007, de 9 de julio, conforme a su modificación por el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo y se dispone la conservación de determinados actos y trámites realizaos en el procedimiento de Evaluación Ambiental del citado instrumento de planeamiento conforme a la Ley 7/2007, de 9 de julio, previo a dicha modificación.

Con fecha 30 de julio de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete adoptaba el acuerdo de aprobación provisional del Documento Técnico para la Modificación n.º 4, así como del Estudio Ambiental Estratégico, según certificación municipal recibida el 21 de septiembre de 2015, junto al certificado de exposición a Información Pública del expediente.

Con fecha 2 de octubre de 2015 se remite oficio del Servicio de Protección Ambiental al Ayuntamiento de Umbrete en el que se solicita subsanación en la documentación recibida, y se especifica que la adenda solicitada se deberá someter a nueva información pública.

Con fecha 26 de noviembre de 2015 se remite desde el Ayuntamiento la alegación presentada por la asociación "Ecologistas en Acción de Sevilla".

Con fecha 19 de noviembre de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete adoptaba el acuerdo de aprobación provisional segunda del Documento Técnico para la Modificación n.º 4, así como del Estudio Ambiental Estratégico, según certificación municipal recibida el 10 de marzo de 2016, junto al certificado de exposición a Información Pública.

Con fecha 30 de mayo de 2016 el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete adoptaba el acuerdo de aprobación provisional del Anexo del Estudio de Alternativas a la Modificación n.º 4, según certificación municipal recibida el 23 de junio de 2016.

Con fecha 27 de julio de 2017 el Pleno del Ayuntamiento de Umbrete aprobó el Texto Refundido del Documento Técnico para la Modificación n.º 4, así como el Estudio Ambiental Estratégico en su redacción como texto refundido, en el que se recogen las respuestas a las alegaciones en el



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	3/14

trámite de información pública, según certificación municipal recibida el 22 de septiembre de 2017.

En el **Anexo I** de esta Declaración Ambiental Estratégica se incluye una breve descripción del plan, y en el **Anexo II** un análisis del Estudio Ambiental Estratégico correspondiente a dicho plan.

En consecuencia, y una vez analizada la documentación aportada y los informes recibidos, esta Delegación Territorial establece el siguiente:

3. CONDICIONADO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Se exponen en este punto las condiciones ambientales a las que queda sujeta la Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA y cuyo contenido debe incorporarse a la aprobación definitiva del plan.

A) MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS RESPECTO AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL.

Se exponen a continuación y en cursiva, a los efectos de que se hagan públicas, las condiciones ambientales que se incluyeron en su día en la Declaración Previa correspondiente al documento de planeamiento que nos ocupa, señalándose expresamente desde esta Declaración Ambiental Estratégica el carácter vinculante de dichas determinaciones con respecto a las figuras de planeamiento de desarrollo y ejecución, y a la Normativa Urbanística.

A.3.1.- Medidas protectoras y correctoras de carácter general.

A.3.1.1.- Las prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento que se exponen en el Estudio de Impacto Ambiental, serán vinculantes para el documento urbanístico de aprobación provisional. El resto de medidas que conforman esta Declaración Previa y que se exponen en los siguientes apartados deberán integrarse en dicho documento.

A.3.1.2.- El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las medidas incluidas tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en esta Declaración Previa, debiendo poner en conocimiento de esta Delegación Territorial cualquier circunstancia de carácter natural o artificial que impida la materialización o la adopción de las medidas citadas. En caso de duda o contradicción se estará a lo dispuesto en la presente Declaración.

A.3.1.3.- Los terrenos objeto de las actuaciones propuestas habrán de mantenerse en su estado y uso actual hasta la aprobación del Proyecto de Urbanización correspondiente en su caso, no pudiéndose ejecutar actuaciones de preparación del terreno o movimientos de tierra.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	4/14

A.3.1.4.- Los terrenos objeto de la presente Modificación se desarrollarán posteriormente mediante el correspondiente instrumento urbanístico. Los posteriores proyectos de actuación estarán sometidos al instrumento de prevención y control que pudiera corresponderle previsto en el del Anexo I de la Ley 7/2007 , de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

A.3.1.5.- Según el documento presentado, de la superficie de modificación, el suelo ocupado por espacios libres ha de ser como mínimo un 10%. Se exponen a continuación algunos criterios generales que se entienden recomendables y habrán de ser contemplados en el desarrollo de las actuaciones previstas para los espacios libres:

- *Se mantendrán y mejorarán las escorrentías permanentes y estacionales que discurran por estos espacios. Los proyectos de ejecución contemplarán su regeneración hídrica y vegetal, interponiendo los dispositivos precisos para evitar la entrada de aguas residuales.*
- *Con el fin de optimizar el consumo hídrico y adecuarse al régimen pluviométrico local, las acciones de reforestación que se prevean se realizarán con especies arbóreas y arbustivas autóctonas, propias de comunidades termomediterráneas. Evitando la introducción de especies alóctonas o invasoras.*
- *Los espacios libres se diseñarán de manera que prime un mantenimiento reducido, concentrando el mantenimiento más consuntivo en las zonas más demandadas por el usuario (entrada, zonas de sombra, zonas de actividades, etc).*
- *Para el desarrollo de las actuaciones del sistema de espacios libres (general o local), se recomienda la reutilización de los excedentes de tierras de valor agronómico que puedan generarse en las labores de urbanización de la modificación puntual del PGOU.*
- *Siempre que sea posible, se procurará la conectividad de las actuaciones del sistema general de espacios libres con los espacios libres locales.*
- *Las actuaciones de dotación de espacios libres locales y Generales habrán de contemplar equipamiento para su mayor funcionalidad y aprovechamiento.*

A.3.2.- Compatibilidad de usos.

- *En los suelos objeto de la presente Modificación, la posibilidad de implantar usos ganaderos como cuadras, establos, porquerizas, doma de animales y picaderos quedará específicamente excluida. En todo caso, es competencia del Ayuntamiento planificar adecuadamente los nuevos usos autorizables e incluir en la normativa urbanística la distancia sanitaria o en materia de salud requerida por la normativa sectorial en su caso.*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf5Qa/TCKZoCR	PÁGINA	5/14

- Establecimientos de almacén y venta de productos fitosanitarios:
 - Por otra parte, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
 - Así mismo, son aplicables el Real Decreto 1245/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en los establecimientos que estén presentes productos fitosanitarios en cantidades iguales o superiores a las establecidas en el Anexo I del mismo, y el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 Y MIE APQ-7, siendo competente en esta normativa la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.
- Explotaciones avícolas:
 - Las Unidades Productivas Avícolas de Carácter Intensivo deberán mantener una distancia mínima de separación de 500 m respecto a otras explotaciones avícolas y porcinas existentes. Siendo igualmente aplicable esta distancia a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario. A estos efectos se entenderán incluidas las plantas de transformación de subproductos animales no destinados al consumo humano, mataderos de aves, las fábricas de productos para la alimentación animal, los vertederos y cualquier otra instalación que mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o partes de estos.
- Explotaciones porcinas:

De conformidad con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establece una distancia mínima entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio. A estos efectos se entenderán incluidas los cascos urbanos, las áreas municipales y privadas de enterramiento de cadáveres de animales y a las instalaciones centralizadas de uso común para el tratamientos de estiércoles y basuras municipales, mataderos, industrias cárnicas, mercados. Este separación mínima sanitaria podrá ser de 500 m, 1.000 m o 2.000 m, dependiendo de la clasificación de las explotaciones porcinas en función de su capacidad productiva definida en el artículo 3 A) del citado Real Decreto.

- Fabricación, envasado y comercialización de piensos para animales:
 - Este tipo de establecimientos deberá de dar cumplimiento a la Orden de 23 de marzo de 2010, por la que se regula el registro de establecimientos de alimentación animal de Andalucía y se desarrollan las normas para la Autorización y el Registro de los mismos.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	6/14

- *Al ser una empresa que va a dedicar su producción a la alimentación de animales que luego van a entrar en la cadena alimentaria humana, necesitará estar registrado como establecimiento dedicado a la elaboración de piensos (materia prima de origen animal).*
- *Así mismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 106/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.*
- *Actividades propias de suelo no urbanizable con carácter molesto:*
 - *En ausencia de regulación legal, para algunas actividades propias de suelo no urbanizable con carácter molesto o con mayor capacidad contaminante, tales como balsas de vertido de efluentes residuales (acumulación o evaporación) procedentes de actividades agrarias o agroindustriales, plantas de compostaje, industrias, etc., permitir su uso a menos de 500 metros de separación respecto al suelo urbano o urbanizable resulta claramente insuficiente, para la cual aquellos deberían ser considerados usos prohibidos o incompatibles. Así, las normas urbanísticas deberían incluir restricciones a los usos autorizables, estableciendo una gradación de los mismos, tomándose en consideración distancias mínimas y densidades máximas de explotación de acuerdo con criterios objetivos. En todo caso, éstas deberán tomarse en consideración en la tramitación de los proyectos de actuación o antes del otorgamiento de cualquier licencia de ocupación en el ámbito.*
 - *Para las actividades compatibles con estos suelos, las infraestructuras e instalaciones asociadas, habrán de ser tenidos en cuenta los instrumentos de prevención ambiental que puedan corresponder de conformidad con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, y que modifica el contenido del Anexo I de la citada Ley 7/2007.*
 - *Asimismo, las actividades que hayan de ubicarse en este ámbito, y que deban someterse a los procedimientos de autorización ambiental integrada (AAI) o autorización ambiental unificada (AAU) según el Anexo I de la citada Ley 7/2007, tendrán a adoptar las mejores técnicas disponibles con el objetivo de optimizar la adecuación ambiental de sus sistemas productivos.*
 - *Conforme al Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se justifica en el Estudio de Impacto Ambiental presentado que en los terrenos objeto de la Modificación no existe clasificación de los suelos que hayan contenido actividades potencialmente contaminantes del suelo y estén sujetos a cambio de clasificación o de uso.*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf5Qa/TCKZoCR	PÁGINA	7/14

A.3.3.- Medidas protectoras y correctoras adicionales.

A.3.3.1.- Protección del paisaje.

El planeamiento de desarrollo deberá contener un proyecto de adecuación paisajística donde se analice la incidencia de la tipología, los volúmenes y colores pretendidos en la ordenación sobre la imagen, como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras, caminos, u otras infraestructuras existentes), estableciendo medidas correctoras de enmascaramiento u ocultación para paliar su impacto.

A.3.3.2.- Protección de la calidad del aire

Corresponde al Ayuntamiento, según el art. 53 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a calificación ambiental, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la Ley 7/2007.

A.3.3.3.- Protección contra la contaminación acústica.

Valorando la ocupación del suelo que pueden suponer las nuevas actividades, cabe decir que, no es posible determinar el alcance real de la propuesta o su efecto acumulado, dado que se desconocen los usos ya establecidos, las actuaciones de interés público que se tramitan en la actualidad, o aquellas que se solicitarán en un futuro, careciendo el documento de la memoria de una previsión razonada. En este sentido se considera necesario recalcar que en los procedimientos de prevención ambiental, que en su caso correspondan tramitarse, para los proyectos de las actividades concretas que pretendan desarrollarse, se exija la aportación del correspondiente Estudio Acústico, elaborado conforme la normativa en vigor (en la actualidad, el Decreto 6/2012, de 17 de enero) según establece el art. 42 del citado Decreto.

A.3.3.4.- Protección frente a la contaminación lumínica.

El Decreto 357/2010, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, modificado por la Disposición final primera del Decreto 6/2012, establece las siguientes consideraciones que son de aplicación desde la entrada en vigor del mismo:

- *Serán de obligado cumplimiento las limitaciones y características del alumbrado establecidos en el Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento.*



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	8/14

- Las nuevas instalaciones no podrán superar los valores máximos de los parámetros regulados en las ITC 02 y 03 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. Artículos 10.2, 14.4, 15.3, 16.2 y 17.

A.3.3.5.- Protección del Medio Hídrico e Inundabilidad.

Vista la documentación aportada, se realizan las siguientes OBSERVACIONES:

Por la naturaleza de esta Modificación Puntual nº 4 del PGOU de Umbrete (Sevilla), no procede informar sobre disponibilidad de recursos hídricos, infraestructuras del ciclo integral del agua ni la financiación de estudios e infraestructuras, dado que las modificaciones propuestas en el artículo los artículos 218 "Usos en edificaciones situadas a menos de 500 metros del núcleo de Umbrete" y 245 "Condiciones particulares de implantación para los Equipamientos, Servicios Terciarios y Servicios Técnicos", no implican un incremento en la demanda de recursos hídricos para abastecimiento, así como no supone de forma directa la necesidad de proyectar nuevas infraestructuras del ciclo integral del agua.

En cuanto a las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a sus zonas de servidumbre¹ o de policía² que se pudieran dar en las edificaciones e instalaciones a implantar en Suelo No Urbanizable, reguladas en los artículos modificados, se deben tener en cuenta las siguientes prescripciones:

En caso de que la actividad proyectada pudiera suponer la afección de las aguas subterráneas en su cantidad y/o calidad, el proyecto debe incorporar un estudio hidrogeológico que evalúe su impacto sobre dichas aguas, prohibiendo aquellas actuaciones que puedan provocar impactos irreversibles al acuífero o cuya recuperación sea gravosa económica o temporalmente.

El documento de planeamiento general que corresponda debe recoger que pertenecen al Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica todos los cauces públicos, así como sus zonas de servidumbre.

En el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre se garantizará la continuidad ecológica.

No se podrá prever acciones sobre el medio físico o biológico afecto al dominio público hidráulico que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

En la zona de dominio público hidráulico se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal

- 1 Artículo 7 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico.
- 2 Artículo 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del dominio público hidráulico.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	9/14

o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstos. El planeamiento deberá señalar la previsión de autorizaciones temporales o permanentes de ocupación del dominio público hidráulico.

En las zonas servidumbre sólo se podrá prever actuaciones destinadas al uso público, orientada a los fines de paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento y para el varado y amarre ocasional de embarcaciones, por tanto, no podrán prever construcciones.

Cualquier tipo de construcción que se realice en la zona de policía necesitará autorización previa de la administración hidráulica competente.

En cuanto a las zonas inundables y la prevención de riesgos de inundación, con carácter general, en las zonas inundables estarán permitidos los usos agrícolas, forestales y ambientales que sean compatibles con la función de evacuación de caudales extraordinarios. Quedarán prohibidos las instalaciones y edificaciones provisionales o definitivas y el depósito y/o almacenamiento de productos, objetos, sustancias o materiales diversos, que puedan afectar el drenaje de caudales de avenidas extraordinarias o al estado ecológico de las masas de agua o pueda producir alteraciones perjudiciales del entorno afecto al cauce.

Los Proyectos de Actuación en Suelo No Urbanizable, así como cualquier actuación que se pretenda desarrollar en zona inundable requerirán de informe previo favorable de la Administración Hidráulica Andaluza.

A.3.3.6.- Residuos.

- El ejercicio de las nuevas actividades se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, y en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

- El poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, así como a evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

- Los residuos procedentes de la construcción de las instalaciones deberán gestionarse según lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

- El productor de residuos debe incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá, como mínimo, lo indicado en el art. 4.1.a) del citado Real Decreto 105/2008.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	10/14

- Deberá disponer de la documentación que acredite que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido entregados, para su tratamiento, a un gestor de residuos autorizado.

- Como mecanismo de control, en el trámite de licencia de obra se incluirá la obligación del tratamiento de los residuos inertes y tierras vegetales mediante la aplicación de una fianza y la denegación del certificado final de obra si no se entregan los correspondientes justificantes de tratamiento. Asimismo, será también necesaria la entrega de copia de inscripción en el registro como pequeño productor de residuos peligrosos.

- Los residuos no peligrosos asimilables a urbanos (restos de cartones, pallets de madera, plásticos, etc.) se almacenarán de forma selectiva y se destinarán preferentemente a reciclado y/o reutilización en coordinación con los servicios municipales competentes.

- Aquellos residuos catalogados como residuos peligrosos deberán almacenarse de forma temporal en condiciones adecuadas según la legislación vigente y ponerse a disposición de gestores autorizados de residuos peligrosos.

- Se recuerda que todas las empresas participantes en la construcción que lleven a cabo actividades generadoras de residuos peligrosos deberán estar inscritas en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

- Para la maquinaria móvil a emplear durante las fases de ejecución y desmantelamiento de las instalaciones, los cambios de aceite y demás operaciones que pudieran implicar derrames se realizarán en talleres autorizados o parque de maquinaria habilitados a tal efecto. En este sentido, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, concretamente lo establecido en los artículos 5 y 6 del citado Decreto referente al almacenamiento, tratamiento y sistemas de entrega de aceites usados. De tal modo queda prohibido: todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales; todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo. Asimismo, los productores de aceites usados deberán almacenarlos en condiciones adecuadas y deberán disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y que sean accesibles a los vehículos encargados para ello, y se evitará que los depósitos de aceite usado, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo.

A.3.4.- Protección de las vías pecuarias.

A la vista de la documentación presentada por el promotor de la actividad, no existe afección a las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Umbrete derivada de la modificación propuesta.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	11/14

A.3.5.- Protección del patrimonio arqueológico.

La Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, informa en relación al documento de aprobación inicial de la “Modificación de los artículos 218 y 245 de la normativa urbanística de la adaptación del planeamiento general de la L.O.U.A. del municipio de Umbrete”, que del análisis de la documentación aportada, la modificación no debe, en principio, afectar al patrimonio histórico, ya que el único bien inmueble inventariado que podría verse afectado por el cambio de la normativa es el cementerio de San Bartolomé, pero la normativa específica de este tipo de equipamientos representa, a nuestro juicio, suficiente garantía frente al impacto que pudiera tener la implantación de algún tipo de equipamiento comunitario o de establecimiento hostelero y turístico, informando favorablemente la citada propuesta por no tener ningún alcance y repercusión sobre el patrimonio histórico de este municipio.

B) MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS RESPECTO AL DOCUMENTO DE APROBACIÓN PROVISIONAL.

Se adoptarán todas las medidas protectoras y correctoras recogidas en el Informe Previo de Valoración Ambiental y mencionadas anteriormente, a excepción del apartado **3.3.4.- Protección frente a la contaminación lumínica**, el cual quedará sin efecto al derogarse por sentencia de fecha 21 de abril de 2016 del Tribunal Supremo, el Decreto 357/2010, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética.

En la documentación recibida el Estudio Ambiental Estratégico hace referencia a la modificación de dos artículos (**218 y 245**) y en el documento de la Modificación n.º 4 se hace referencia a la modificación de cuatro artículos (**207, 210, 218, 245**). **La documentación definitiva deberá reflejar unívocamente los artículos modificados.**

Además se adoptarán todas las medidas que se exponen en los apartados siguientes. Se trata de medidas adicionales que se entienden necesarias para la adecuación ambiental del planeamiento. Oportunamente, estas prescripciones de corrección, control y desarrollo ambiental del planeamiento se recogerán e integrarán en el documento urbanístico. Son las siguientes:

B.3.1. Medidas protectoras y correctoras

B.3.1.1. Protección frente a la contaminación acústica.

El documento final deberá incluir el correspondiente **Estudio Acústico**, elaborado conforme a la normativa en vigor, en la actualidad el Decreto 6/2012, de 17 de enero.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	12/14

B.3.1.2. Medidas específicas de mitigación y adaptación al cambio climático

En el Texto Refundido del Estudio Ambiental Estratégico aprobado en Pleno el 27 de julio de 2017 no contempla el establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento, específicas de mitigación y adaptación al cambio climático, que si se incluyeron en el Estudio Ambiental Estratégico aprobado en Pleno el día 19 de noviembre de 2015. **En el documento final deberán estar contempladas dichas medidas.**

En consecuencia, la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla en el ejercicio de sus atribuciones y en aplicación del art. 40.5 I) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, formula la siguiente:

DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Se considera **viable**, a los solos efectos ambientales, la Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA, siempre y cuando se cumplan las especificaciones indicadas en el Estudio Ambiental Estratégico, y en esta Declaración Ambiental Estratégica.

Esta Declaración Ambiental Estratégica se remitirá para su publicación en el plazo de quince días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la publicación de su contenido íntegro en la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Esta Declaración Ambiental Estratégica tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante. Contra la misma no procede recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan.

En lo que respecta a la vigencia y modificación de la Declaración Ambiental Estratégica se estará a lo dispuesto en los artículos 38.8 y 38.9 respectivamente de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Fdo.: José Losada Fernández



Edificio Administrativo Los Bermejales – Avda. de Grecia, s/n – 41071 Sevilla
Teléf. 955 12 11 44 – Fax. 955 54 50 57
Correo-e: dtse.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	640xu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	13/14

Anexo I
Breve descripción del plan.

El objeto de la Modificación nº 4 del documento de adaptación del Planeamiento General (NN.SS.) de Umbrete a la LOUA es posibilitar la ubicación de uso de Equipamiento Comunitarios y Servicios Terciarios de Hostelería y Turismo en la franja de 500 m del entorno del núcleo urbano de Umbrete. La modificación afecta a los Artículos 207,210,218 y 245, en el Título V de la Normativa urbanística de la Adaptación Parcial a la LOUA.

Anexo II
Análisis del Estudio Ambiental Estratégico.

El documento presentado es el Texto Refundido, con informe de respuesta a las alegaciones, del Estudio de Impacto Ambiental Estratégico. Su estructura es la siguiente:

- Descripción de las determinaciones del Planeamiento
- Estudio y análisis ambiental del territorio afectado
- Identificación y valoración de impactos
- Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del Planeamiento
- Plan de control y seguimiento del Planeamiento.
- Valoración final
- Anexo Informe de respuesta a las alegaciones del proceso de exposición pública.

El documento final deberá incluir el correspondiente **Estudio Acústico**, elaborado conforme a la normativa en vigor, en la actualidad el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

El Texto Refundido que se resume aquí no contempla el establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento, específicas de mitigación y adaptación al cambio climático, que si se incluyeron en el Estudio Ambiental Estratégico aprobado en Pleno el día 19 de noviembre de 2015. **En el documento final deberán estar contempladas dichas medidas.**

Por último, se valoran positivamente el conjunto de medidas de protección y corrección propuestas, considerando que su efectiva adopción en el desarrollo del plan, junto a las consideraciones expuestas en esta Declaración Ambiental Estratégica, y a las que deberán incluir en el documento final, garantizarán una adecuada integración ambiental de la actuación.



FIRMADO POR	JOSE LOSADA FERNANDEZ	FECHA	25/04/2018
ID. FIRMA	64oxu721PFIRMA2RgSf50a/TCKZoCR	PÁGINA	14/14